Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que estas actuaciones deberán continuar su trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar, por mayoría, al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) en el marco de la causa "GCBA s/ incidente de inhibitoria – acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (TSJ 16192/2019), y, por consiguiente, declaró la competencia de ese fuero para conocer en la acción declarativa de certeza y de inconstitucionalidad promovida por GEN ROD S.A. contra el GCBA – AGIP ante el fuero contencioso administrativo federal (v. resolución del 1° de julio de 2020).

A su turno, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 rechazó la inhibitoria planteada y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada. Consideró, de conformidad con los fundamentos del dictamen fiscal, que era competente el fuero de excepción en razón de la materia y agregó que, al haberse dictado sentencia definitiva en los autos principales, la causa debía seguir tramitando ante el fuero federal en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (v. resolución del 26 de octubre de 2020).

-II-

Previo a todo, cabe señalar que los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de distintas jurisdicciones, como ocurre en este caso, deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 330:803, 1623, entre muchos otros).

Por otro lado, el Tribunal ha dicho que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (CSJN en autos Comp.1686, L.XL, "De Pauli, Aldo América c/ Somisa s/ incidente de declaración de inconstitucionalidad", sentencia del 17 de mayo de 2005; CSJ 36/2016/CS1, "Asoc. Civil Prot. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Atanor S.C.A. s/ amparo ambiental", sentencia del 28 de junio de 2016, entre otros).

Es decir que, las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo –ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley–, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó (cfr. Fallos: 327:4338, y su cita, entre otros).

Por aplicación de tales pautas, considero que ello es lo que sucedió en autos, pues según surge del sistema de consultas web del sitio oficial www.csjn.gov.ar, al que se accedió atento a la vista digital conferida a este Ministerio

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Público, el 12 de febrero de 2020 –con carácter previo al dictado de la sentencia del superior tribunal local que hizo lugar al planteo de inhibitoria (el 1° de julio de 2020)–, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 dictó sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida ("Haciendo lugar a la demanda instaurada por Gen Rod S.A. y, consecuentemente, declarando la inconstitucionalidad del régimen establecido por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos en el cual se fijaron alícuotas diferenciales, así como la de los actos administrativos que se hubieren dictado en su consecuencia…"), razón por la cual entiendo que corresponde mantener la competencia del tribunal federal.

–III–

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite en el fuero federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de marzo de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.03.29 14:47:29 -03'00'